Reglamento No. 1679, para la aplicación de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos. (G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1679

CONSIDERANDO que la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, introduce modificaciones en el régimen de las transferencias internacionales;

CONSIDERANDO que se hace, pues necesario dictar las medidas reglamentarias para la aplicación eficaz de dicha ley;

VISTAS las leyes Nos. 1528 y 251, de fechas 9 de octubre de 1947 y 11 de mayo de 1964, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

OBJETO, ADMINISTRACION Y EJECUCION

Art. 1. El objeto del presente Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos que deberán observarse para la aplicación de la ley que regula las transferencias internacionales de fondos. No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, la cual en lo adelante se denominará la Ley.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Banco Central de la República Dominicana y los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar en divisas, operarán el nuevo sistema de cambio en tal forma que todas las obligaciones de divisas para efectuar pagos en el exterior sean atendidas dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables. Además no se harán redacciones a aquellas solicitudes relacionadas con transacciones corrientes.

Art. 2.— La Ley y el presente Reglamento, serán aplicados y ejecutados por el Banco Central de la República Dominicana, por vía de un "Departamento de Cambio", creado al efecto, que en lo adelante se denominará como "el Departamento", y por los bancos comerciales.

Art. 3.— Se crea un comité denominado "Comité de Cambio", que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas administrativas que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento;

b) Revisar las operaciones de cambio que considere conveniente.

Art. 4.— El "Comité de Cambio", estará integrado por:

a) El Director del Departamento de Cambio, quien lo presidirá; y

b) Dos miembros elegidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria designará miembros suplentes que podrán sustituir en sus funciones en el Comité, a cualquiera de los antes mencionados miembros titulares, en caso de ausencia o impedimento temporal de los mismos.

Art. 5.— El Departamento estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como también las normas dictadas al efecto por el Comité de Cambio;

b) Informar al Gobernador del Banco Central de las infracciones a la Ley, a este Reglamento o a las regulaciones o instrucciones que dicte la Junta Monetaria; y

c) Aprobar, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, las solicitudes para compra de cambio extranjero que hayan sido sometidos al Banco Central.

Art. 6.— Para los fines de la aplicación de la Ley, de este Reglamento y de las regulaciones que la Junta Monetaria dic-

lare al respecto, se considerarán transferencias internacionales de fondos, aquellas operaciones que se refieren a venta, permuta, cesión o pignoración de oro físico, divisas extranjeras y valores expresados en oro o en divisas extranjeras, al igual que los actos derivados de cualquier contrato por el cual se modifique, de cualquier modo, el depósito, la posesión o la propiedad de dichos bienes.

Art. 7.— Con la aprobación de la Junta Monetaria, los bancos comerciales podrán hacer ciertas erogaciones de divisas bajo los términos del Art. 6 de la Ley, sin la aprobación previa del Departamento, pero sujetas siempre a la posterior revisión del Departamento de Cambio.

Art. 8.— Los bancos comerciales autorizados a operar con divisas estarán obligados a sujetarse a las medidas de tramitación, manejo, verificación y control que para la realización de las operaciones cambiarias, imparta el Director del Departamento de Cambio.

De igual manera quedarán obligados a cumplir las indicaciones señaladas en el inciso anterior, todas las personas físicas o morales, que efectúen o intervengan, directa o indirectamente, en operaciones que conlleven o tengan como consecuencia transacciones en divisas.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS DE DIVISAS

Art. 9.— Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 2 de la Ley, toda persona, sea física o moral, deberá canjear por moneda nacional la totalidad de sus ingresos en divisas al Banco Central de la República Dominicana, dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo de las mismas.

Este canje se efectuará mediante la entrega a los bancos comerciales de las divisas recibidas, los cuales deberán, a su vez, canjearlas al Banco Central dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo de las mismas.

Cada una de estas operaciones se efectuará dentro de las reglas de tramitación que al efecto establezca el presente Reglamento, que dicte la Junta Monetaria o que señale el Director del Departamento de Cambio.

Quedan sujetas al cumplimiento de esta obligación, todas las personas físicas o morales, que reciban valores o pagos en moneda extranjera provenientes de:

1.— Exportación de productos nacionales o extranjeros;

2.— Comisiones por actividades de comercio exterior;

3.— Indemnizaciones sobre seguros de vida, sobre mercancías perdidas total o parcialmente, de vencimiento o de cancelación de pólizas, o por otras causas, referentes a seguros;

4.— Intereses o rentas de inversiones mobiliarias, así como intereses por depósitos en el exterior;

5.— Operaciones de flete, incluyendo carga y descarga de mercancías;

6.— Venta de pasajes a extranjeros;

7.— Derechos o servicios de puertos o aeropuertos pagados en el país;

8.— Venta de combustibles a barcos y aeronaves extranjeros;

9.— Salarios, jornales, honorarios, servicios o retribución de cualquier naturaleza;

10.— Donaciones, incluyendo ayuda familiar;

11.— Pagos hechos por turistas; y

12.— Cualquier otro ingreso en moneda extranjera no especificado.

Art. 10. Los pagarés denominados en moneda extranjera que sean descontados en los bancos comerciales, estarán sujetos al control del Departamento, así como también las divisas producidas del cobro de los mismos en el exterior.

Art. 11. Toda persona, sea física o moral, que efectúe

canjes de divisas a los bancos comerciales, podrá exigir de éstos la certificación de un recibo que dé constancia de la realización del canje.

Art. 12.— El Departamento llevará registros de los préstamos en moneda extranjera autorizados por el Banco Central, en los cuales se harán constar las informaciones necesarias relativas a dichos préstamos.

Las personas que a la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento tengan en vigencia préstamos para ser reembolsados en moneda extranjera, deberán informarlo al Departamento de Cambio, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Art. 13.— Los no residentes, que operen en o desde el territorio nacional, estarán igualmente sujetos a la obligación establecida en el Art. 2 de la Ley excepto cuando las divisas recibidas se apliquen a cuentas de depósitos, denominadas en moneda extranjera, a favor de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país, u otras instituciones o departamentos oficiales de gobiernos extranjeros. La apertura de dichas cuentas se hará previa autorización del Departamento de Cambio.

Sin embargo, los cargos efectuados contra estas cuentas para cubrir pagos a residentes por cualquier concepto, sí estarán sujetos a la obligación de canje, de cuyo cumplimiento estarán encargados los bancos depositarios de dichos fondos.

Art. 14.— Toda persona, física o moral, que realice regular u ocasionalmente, exportaciones de productos nacionales, deberá enviar al Departamento, dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al embarque y para cada exportación en particular, las siguientes informaciones, así como los documentos que den prueba de la veracidad de las mismas:

a) Nombre y domicilio del exportador y del importador;

b) Especificaciones de la mercancía exportada, indicando precio f.o.b., cantidad exportada y valor f.o.b. de la misma;

e) Flete y seguro cargado al importador;

f) Puerto y fecha de embarque;

g) Forma de pago; y

h) Cualquier otro dato que el exportador considere conveniente o que el Director del Departamento le requiera.

Art. 15.— Los requerimientos señalados en el artículo anterior, deberán ser igualmente observados por las personas físicas o morales, que exporten productos de manufactura u origen extranjero previamente importados al país (reexportaciones), al igual que estarán sujetas al cumplimiento del Art. 2 de la Ley.

Art. 16.— El Director General de Aduanas y Puertos, someterá al Director del Departamento, una relación diaria de las exportaciones efectuadas por los distintos puertos del país, en la que se indique, como mínimo, lo siguiente:

a) Puerto de embarque;

b) Generales de los exportadores; y

c) Artículos exportados y cantidades, precios y valores de los mismos.

Art. 17.— Las Aduanas de la República enviarán diariamente al Banco Central una copia de las liquidaciones correspondientes a cada importación. En caso de mercancías exoneradas del pago de los derechos arancelarios, deberán enviarse los documentos correspondientes.

Art. 18.— Los exportadores deberán informar al Departamento, dentro de los dos días hábiles de trabajo siguientes de la recepción del pago de sus exportaciones, o de haber descontado en moneda nacional o extranjera en un banco radicado en el país o en el exterior, los documentos correspondientes a las mismas.

Art. 19.— Los cambios experimentados en el valor de las exportaciones, en razón de diferencias de peso, calidad u otros

conceptos, que coloquen a los exportadores en condición de aceptar premios o de asumir descuentos, deberán ser reportados por el exportador al Departamento dentro de los cuatro días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo del aviso.

Cuando los cambios surgidos en las condiciones de la exportación tengan como consecuencia la disminución del valor de la misma, la aceptación del nuevo valor deberá ser sometido a la aprobación o rechazo del Comité de Cambio.

Art. 20.— El Departamento verificará que los precios de los productos exportados no hayan sido declarados por los exportadores a niveles inferiores de las cotizaciones mínimas de los mercados internacionales, que rijan al momento de la venta

En caso de que se observare que un exportador ha declarado precios inferiores a las cotizaciones mínimas, el Director del Departamento pondrá la situación en conocimiento del Gobernador del Banco Central para los fines de las sanciones que sean de lugar.

Art. 21.— El plazo para el cobro de las exportaciones no podrá ser mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de embarque, salvo autorización emitida para cada caso en particular por el Comité de Cambio a requerimiento expreso del interesado.

Art. 22.— Los comisionistas, agentes comerciales, así como cualquier persona, residentes en el país, que intervengan en operaciones en divisas, deberán notificar al Departamento las transaciones que realicen, dentro de los dos días hábiles de trabajo siguientes a la fecha de la misma, informando el monto de la suma que les corresponda o pudiere corresponderles, información que deberá ser confirmada, dentro del mismo plazo indicado, después de recibido el pago correspondiente.

Art. 23.— Los hoteles, restaurantes, tiendas de la zona franca y, en general, todos los establecimientos comerciales que perciban divisas, estarán en la obligación de cambiarlas por moneda nacional en uno de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 24.— Para los ingresos en divisas, no indicados específicamente en el presente Reglamento, que reciba cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, el Departamento dictará las normas dentro de las cuales deberá efectuarse la operación de canje de tales divisas por moneda nacional.

CAPITULO III

DE LOS EGRESOS DE DIVISAS

Art. 25.— El Departamento de Cambio autorizará a los bancos comerciales establecidos en el país, la venta de divisas para los fines indicados en los artículos 1, 3 y 5 de la Ley. Para tales fines, el interesado hará, en uno de los bancos comerciales, una solicitud por escrito. Una vez que el pago haya sido efectuado, la solicitud será enviada por el banco comercial al Departamento de Cambio para fines de verificación.

Art. 26.— Los bancos comerciales estarán autorizados para, con los límites y requisitos que de tiempo en tiempo fijare el Departamento, vender por cuenta del Banco Central, divisas para viajeros.

Art. 27.— Los gastos normales en moneda extranjera incurridos por los bancos comerciales en el curso de sus operaciones, pueden ser efectuados libremente, sujetos solamente a una notificación posterior al Banco Central. Sin embargo, las transferencias de capital requerirán la aprobación previa del Departamento.

Art. 28.— Las solicitudes de divisas presentadas a los bancos comerciales para efectuar pagos anticipados de importaciones, deberán estar acompañadas de los documentos o garantías que el Departamento considere necesarios y, una vez llegada al país la mercancía objeto del pago anticipado, deberá el solicitante presentar al Departamento los documentos aduaneros correspondientes.

Art. 29. —Los bancos comerciales al recibir una solicitud de remesa de fondos a estudiantes, deberán pedir la presen-

tación de documentos que comprueben que los beneficiarios están estudiando en un centro de enseñanza del exterior, para anexarlos a la solicitud correspondiente.

El Departamento aprobará toda solicitud razonable y llevará un registro de tales estudiantes.

Art. 30.— El Departamento establecerá y mantendrá un registro de los capitales provenientes del exterior. Las solicitudes para las remesas de los intereses y las utilidades de tales capitales y la amortización de préstamos y la depreciación de inversiones serán consideradas por el Banco Central. Después de una comprobación adecuada, el Banco Central permitirá libremente las remesas de intereses y utilidades. Las remesas por amortización y depreciación serán permitidas libremente, si están dentro de límites razonables.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como "capital extranjero" el capital originado y proveniente del exterior que pertenezca a extranjeros o nacionales que residan permanentemente fuera del país, siempre que ese capital consista de los siguientes renglones:

a) Divisas;

b) Maquinarias agrícola, industrial o minera, equipos, herramientas, instrumentos, accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la instalación y funcionamiento de empresas agropecuarias, agrícolas, industriales o mineras;

c) Activos intangibles; como licencias, patentes, marcas de fábrica, servicios, arrendamiento de equipo y conceptos similares;

d) Préstamos en divisas con plazos mayores de un año, concedidos en favor de personas domiciliadas en el país, así como fondos en moneda extranjera para ser invertidos en la adquisición de obligaciones emitidas por aquellas; y

e) Ganancias no distribuídas producidas por capital extranjero invertido en el país.

Art. 31.— Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, en los casos de misiones diplomáticas extranjeras o de organismos internacionales, el Banco Central podrá conceder tratamiento especial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — *Ramón Cáceres Troncoso*

Decreto No. 1680, que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas.

(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1680

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas cuyo funcionamiento está reglamentado por el Decreto No. 3432 de fecha 31 de diciembre de 1957, se denominará en lo sucesivo "Comisión Nacional de Asuntos Nucleares", y tendrá a su cargo, sin perjuicio de las funciones y actividades que le asigne el mencionado Decreto, todo lo referente a los estudios especializados sobre la materia y últimos adelantos sobre las investigaciones nucleares y su aplicación para fines pacíficos en beneficio de los enfermos e infinitos usos en la vida diaria.